



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las Iniciativas que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

La Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXIX y 45, numerales 6, incisos e) y f), 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, Numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el dictamen correspondiente, bajo el tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a **“CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”**, se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

- III. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada con fecha 1 de diciembre de 2020, fue presentada ante el pleno del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 64, 134, 135 y 136 de la Ley del Seguro Social, presentada por el Diputado Alejandro Viedma Velázquez del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).
2. Con fecha 1 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva mediante número de oficio DGPL. 64-II-5-2879 dispuso que dicha Iniciativa se publicará en Gaceta Parlamentaria con el expediente radicado bajo el número **9987**, así como que se girará turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En sesión celebrada con fecha 27 de enero de 2021, fue presentada ante el pleno del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 64 de la Ley del Seguro Social, presentada por la Diputada Martha Estela Romo Cuéllar del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

4. Con fecha 27 de enero de 2021, la Mesa Directiva mediante número de oficio DGPL. 64-II-7-2508 dispuso que dicha Iniciativa se publicará en Gaceta Parlamentaria con el expediente radicado bajo el número **10313**, así como que se girará turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. **El diputado Alejandro Viedna Velázquez, hace la siguiente exposición de motivos:**

Planteamiento del Problema.

El objetivo de la iniciativa es: abordar en sus términos más profundos, una crítica reformadora, exclusivamente a las pensiones por invalidez e incapacidad permanente establecidas en el marco de la presente Ley del Seguro Social, con la finalidad de entregar a las personas huérfanas una pensión de orfandad más ecuánime y homogénea en razón a sus primeras necesidades.

“[...] Uno de los grandes problemas que actualmente se debaten es la situación de vulnerabilidad que enfrenta la niñez en México, ya que las niñas y niños forman parte de un grupo que, al estar en proceso de formación y desarrollo, mantiene una relación de mayor dependencia con otras personas, lo que implica una frecuente violación de sus derechos poco visible en relación con otros grupos de la población. La situación de millones de niños y niñas se agrava cuando los padres y madres viven en condiciones de marginación y pobreza, pues los niños



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

adquieren responsabilidades ajenas a ellos, renunciando a medios y recursos que son imprescindibles para aumentar sus oportunidades futuras.”

“[...] En virtud de lo expuesto con anterioridad, es que la mirada debe centrarse en el fomento, apoyo y resolución de problemas que adolecen las nuevas infancias. Pues si bien, varios actores políticos han realizado diversas modificaciones a la Ley del Seguro Social desde 1995, es hora de reestructurar ciertas delimitantes que son verdaderamente preocupantes para la actualidad. Por lo que, en medida de brindar respuesta a esto, es que se vuelve necesario garantizar la armonización de todo el marco normativo federal y estatal, incluidos los estatutos orgánicos y manuales de operación; entre otros. Primordialmente con la finalidad de desarrollar una efectiva implementación del sistema de protección integral para los derechos de las niñas, niños y adolescentes.”

[...] Existe en nuestro país un dato perturbador, pues de acuerdo con cifras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en México hay 1.6 millones de menores en situación de orfandad; sin embargo, los datos sobre este tema son muy variados y no hay información actualizada, sobre todo, en los estados. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y sus aliados mundiales definen a una persona huérfana como: un niño o niña que ha perdido uno o ambos progenitores. De acuerdo con esa definición, en 2015 había casi 140 millones de huérfanos en todo el mundo, incluyendo 61 millones en Asia, 52 millones en África, 10 millones en América Latina y el Caribe, y 7.3 millones en Europa del Este y Asia Central. Dichas cifras comprenden, no sólo a los niños que han perdido ambos progenitores, sino también a los que han perdido el padre, pero no la madre; o que eran huérfanos de madre, pero tenían padre.”



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

[...] Ahora bien, de los más de 119 millones de habitantes de nuestro país, 32.8 por ciento tienen menos de 18 años, y están distribuidos en casi la misma proporción en tres grupos de edad: 32 por ciento son niños y niñas menores de cinco años, 34 por ciento tienen entre 6 y 11 años, y 34 por ciento son adolescentes entre 12 y 17 años.³ Con el aumento progresivo de la población joven en México se vuelve urgente comprender como un serio problema social la situación de “orfandad” que viven miles de niñas y niños, el cual se agrava frente a un sistema predominantemente capitalista y cada vez más globalizado, convirtiéndose la tarea en una labor sumamente difícil. Por eso, el reto es rescatar en medida de lo posible los recursos necesarios que logren brindar un sustento básico a todas aquellas personas huérfanas que hayan perdido a uno de sus progenitores inmerso en el régimen del seguro social.”

“[...] La mayoría de la población de niños, niñas y adolescentes vive con alguno de sus progenitores. Según la información proveniente de la Encuesta Intercensal 2015, y [...], 70.7 por ciento vive con ambos padres y 18 por ciento reside con alguno de ellos (en la mayoría de los casos la madre), mientras que 3.7 por ciento del total de la población infantil no reside con ninguno de sus padres biológicos en el hogar que habita.”

“[...] En el grupo de niños de cero a cinco años –una etapa en que la presencia, cuidado y estimulación son fundamentales– 1.5 por ciento de los niños no habita con ninguno de sus progenitores, y en el grupo de 11 a 17 años este porcentaje llega a 6.5 por ciento. Las principales razones por las que estos niños, niñas o adolescentes no conviven con alguno de sus padres son: la muerte o la migración internacional de uno de ellos. Así lo reporta la información de la Encuesta



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

Nacional de Niños, Niñas y Mujeres (ENIM) 2015, la cual informa que 4.9 por ciento de los niños menores de 18 años tiene al menos un progenitor muerto, y 0.7 por ciento tiene alguno que reside en el extranjero (UNICEF, 2018, 18) (énfasis añadido).”

“[...] Es decir, la orfandad no es un tema insólito en el país, todo lo contrario, respecto a las cifras podemos destacar su importancia. Actualmente la Ley del Seguro Social les entrega a las personas huérfanas con alguno de sus progenitores fallecido tan sólo 20 por ciento del equivalente que recibía su familiar por la pensión de invalidez o, a su vez, por la incapacidad permanente.”

“[...] En resumen, los datos demuestran que los estándares señalados por la Ley de Seguro Social para las pensiones por orfandad, ya sea para hijas o hijos sanos e hijas o hijos con discapacidad, 20 y 30 por ciento son cifras fuera de la realidad social y económica debido al contexto que padecen los infantes. Podemos notar cómo el contexto económico y de solvencia se ha ido modificando al paso del tiempo, es así que es urgente legislar por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de este país; pues, sobre cualquier justificación, si los padres cotizaron lo suficiente en el seguro para acreditarle a sus beneficiarias y beneficiarios un estado de buena disposición después de su fallecimiento, es completamente ilógico otorgarles una pensión equivalente a lo mínimo, ya que con estos porcentajes de pensión ni siquiera son acreedores a una canasta básica alimentaria, y ni mencionar una canasta no alimentaria pero de básica necesidad.”



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

“[...] De tal manera, la siguiente iniciativa tiene la noble razón de acreditar a cada una de las personas huérfanas aseguradas un mejor porvenir por razones humanitarias y en términos de igualdad. En tanto, la propuesta sostiene prudente un aumento proporcional a dichas pensiones, por lo menos en un aumento a 50 por ciento; porque en persistencia de las circunstancias no habría definitivamente un piso mínimo de igualdad de oportunidades para las personas huérfanas. Es decir, si solía entregárseles tan sólo 20 por ciento a las y los hijos huérfanos de un progenitor con pensión por invalidez o incapacidad permanente, ahora deberá otorgárseles 40 por ciento; asimismo, si han perdidos a ambos progenitores en vez de recibir 30 por ciento, deberán entonces entregarles 60 por ciento.”

A continuación, se muestra el cuadro comparativo del texto original y la propuesta de modificación de la iniciativa en comento.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los</p>	<p>Artículo Único. Se reforman las fracciones III, IV, V, VI del artículo 64, así como los diversos artículos 134, 135 y 136, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 64. (...)</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

<p>beneficiarios</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p> <p>IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.</p> <p>Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones</p>	<p>...</p> <p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. A cada una de las personas huérfanas que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a la persona asegurada tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando la persona huérfana recupere su capacidad para el trabajo;</p> <p>IV. A cada uno de las personas huérfanas que lo sean de padre o madre, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiera correspondido a la persona asegurada tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciocho años.</p> <p>Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a las personas huérfanas mayores de dieciocho años, hasta una edad máxima de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional; asimismo, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y</p>
--	--



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

<p>económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;</p> <p>V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y</p> <p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>...</p> <p>Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.</p> <p>...</p> <p>Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el</p>	<p>personales de la o el beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;</p> <p>V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del cuarenta al sesenta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y</p> <p>VI. A cada uno de las personas huérfanas , cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciocho años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al sesenta por ciento de la que hubiera correspondido a la persona asegurada, tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>(...)</p> <p>Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará a la persona huérfana un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada una y uno de los hijos menores de dieciocho años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten</p>
---	---



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar **la persona huérfana** la edad de **dieciocho** años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de **dieciocho** años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 135. La pensión **de la o** el huérfano de padre o madre será igual al **cuarenta** por ciento de la pensión de invalidez que **la persona asegurada** estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si **la o** el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al **sesenta** por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad **la persona huérfana** lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del **cuarenta** al **sesenta** por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

<p>Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.</p> <p><u>Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.</u></p>	<p>Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento de la persona asegurada o pensionada por invalidez y cesará con la muerte de la o el beneficiario, o cuando esta haya alcanzado los dieciocho años de edad, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.</p> <p><u>Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.</u></p>
--	---

2. La diputada Martha Elena Romo Cuéllar, hace la siguiente exposición de motivos:

Planteamiento del Problema.

El objetivo de la iniciativa es: Extender el tiempo de goce de la pensión para los huérfanos del asegurado con incapacidad permanente que no puedan mejorar su capacidad para el trabajo.

“[...] Existen muchos tipos de discapacidad, los más conocidos son discapacidad para **Caminar o moverse**. Hace referencia a la dificultad de una persona para moverse, caminar, desplazarse o subir escaleras debido a la falta de toda o una parte de sus piernas; incluye también a quienes teniendo sus piernas no tienen movimiento o presentan restricciones para moverse, de tal forma que necesitan ayuda de otras personas, silla de ruedas u otro aparato, como andadera o pierna artificial. Para **Ver**. Abarca la pérdida total de la vista en uno o ambos ojos, así



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

como a los débiles visuales y a los que aun usando lentes no pueden ver bien por lo avanzado de sus problemas visuales.”

“[...] **También está la discapacidad Mental.** Abarca cualquier problema de tipo mental como retraso, alteraciones de la conducta o del comportamiento. Para escuchar. Incluye a las personas que no pueden oír, así como aquellas que presentan dificultad para escuchar (debilidad auditiva), en uno o ambos oídos, a las que aun usando aparato auditivo tiene dificultad para escuchar debido a lo avanzado de su problema. Para hablar o comunicarse Hace referencia a los problemas para comunicarse con los demás, debido a limitaciones para hablar o porque no pueden platicar o conversar de forma comprensible. Finalmente, discapacidad de Incluye las limitaciones o dificultades para aprender una nueva tarea o para poner atención por determinado tiempo, así como limitaciones para recordar información o actividades que se deben realizar en la vida cotidiana.”

“[...] Asimismo, dentro de estos tipos de discapacidad se encuentran quienes no pueden trabajar, conocida como incapacidad permanente. Esta es la situación laboral del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.”

“[...] Estas personas, quienes por si mismas no pueden obtener recursos, muchas veces dependen en gran medida de sus padres o madres, quienes son trabajadores y están afiliados al IMSS. Por lo que, en los casos de fallecimiento



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

de quien dependen estas personas, se ven vulnerados y sin posibilidad de obtener una pensión permanente.”

“[...] El IMSS, al ser el principal sistema de pensiones del país, debe considerar en sus estatutos a los hijos de las personas trabajadoras que tengan discapacidad permanente.”

A continuación, se muestra el cuadro comparativo del texto original y la propuesta de modificación de la iniciativa en comento.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p>	<p>Artículo único. - Se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 64 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios</p> <p>...</p> <p>a) y b) ...</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.
EXPEDIENTES: 9987 y 10313

<p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>IV. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I al II ...</p> <p>III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p> <p>Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión de manera permanente, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos del asegurado con incapacidad permanente que no puedan mejorar su capacidad para el trabajo.</p> <p>IV al VI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

III. CONSIDERACIONES



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

La Comisión de Seguridad Social, decidió dictaminar las Iniciativas en comento con fundamento en lo que se establece en el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Con base en lo anterior, esta comisión elabora el dictamen de acuerdo con los siguientes considerandos:

PRIMERA. - El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso, estableciéndose la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

De igual manera, el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la CPEUM señala que es de utilidad pública la LSS, la cual comprenderá los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares; y el Apartado B, fracción XI, de dicho precepto reconoce que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que la seguridad social es el derecho a gozar de la red de servicios en casos de enfermedad, paternidad, viudez, desempleo,



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

invalidez, entre otros. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

SEGUNDA. - Con respecto a la propuesta, éstas pretenden amparar a las personas huérfanas de los asegurados menores de 18 años (para la LSS), cuando derivado del riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, debiendo el Instituto calcular el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Al respecto, se advierte que, por lo que hace al lenguaje incluyente, la propuesta es procedente, toda vez que la seguridad social es un derecho fundamental y su acceso no es exclusivo de los trabajadores, sino también se extiende a sus familiares, especialmente, a aquellos que quedan huérfanos, de acuerdo con lo establecido por la CPEUM y los tratados internacionales en la materia, aunado a que homologa la edad a 18 años, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, se sugiere que dicho lenguaje incluyente se homologue en todo el ordenamiento y no así en solo determinados preceptos.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

TERCERA. – El Instituto Mexicano del Seguro Social, hace los siguientes señalamientos, de tal suerte que, por lo que respecta al incremento en el porcentaje de la pensión a las personas huérfanas de padre o madre que se encuentren incapacitados, se considera que la mismo no procede, ya que ello resultaría discriminatorio para las personas que tienen derecho a una pensión por orfandad, pero no están incapacitados, es decir para las personas que reciben una pensión garantizada por orfandad, prevista en el artículo 171, fracción II de la LSS, las cuales no contarían con un aumento en los porcentajes derivados de la reforma propuesta.

Aunado a lo anterior, se destaca que la pensión por orfandad deriva del Seguro de Enfermedades y Maternidad, por lo que, con fundamento en el artículo 106 fracción III, de la LSS, el Gobierno Federal cubre mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente al 13.9% del salario mínimo, en tal virtud, con el incremento que se propone, se estaría frente a un gasto adicional, lo que implicaría necesariamente otra iniciativa de ingreso distinta de financiamiento, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, resultando, en consecuencia, improcedente la iniciativa propuesta.

CUARTA. - Con relación a la modificación al artículo 64 de la Ley del Seguro Social, se considera inviable, toda vez que dicha modificación no tendría un sustento financiero en el cual pudiese justificarse, por ello, el régimen financiero del seguro correspondiente y las finanzas del estado podrían verse afectadas.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

Asimismo, de extenderse el goce de esta pensión de manera permanente y en su caso aumentar la cuantía de la pensión de orfandad, en el supuesto que conviva con una pensión de viudez, o incluso con otra[s] de orfandad, podría impactar en la cuantía de las otras pensiones, o bien que el importe de estas se vea disminuido al grado de quedar en los mismos términos (20 ó 30 por ciento). Esto, toda vez que el conjunto de las pensiones del seguro de vida no puede superar a la cuantía que le hubiese correspondido al pensionado por el seguro de invalidez, o de ésta si ya estuviese pensionado.

QUINTA.- La iniciativa con proyecto de decreto en la que se plantea modificar los artículos 64, 134, 135 y 136 de la Ley del Seguro Social, ampliando la edad de los hijos beneficiarios de menores de dieciséis años a que alcancen la mayoría de edad, sin cumplir con el requisito de comprobar el estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional, así como el incremento al cuarenta por ciento el porcentaje de pensión de la que hubiese correspondido al pensionado, y en caso de que el huérfano fuese de padre y madre, el porcentaje de la pensión sería del sesenta por ciento de la pensión de la que le hubiese correspondido al pensionado titular.

Por lo anterior, la evaluación del impacto financiero derivado del otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie a los hijos hasta alcanzar la mayoría de edad, considera la inclusión de los hijos beneficiarios con edades de 17 y 18 años. Para lo cual, se considera el supuesto de que el número de hijos que tendrían derecho al beneficio mencionado estaría en el mismo nivel que los hijos beneficiarios de edad 16.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

El impacto financiero que se deriva de la propuesta de iniciativa de reforma para el periodo de 2021 a 2031 es:

- ✚ \$10,179 millones (pesos de 2021) en promedio adicionales durante el periodo evaluado. El aumento del gasto representa un incremento de 5.08% respecto al gasto del escenario actual.
- ✚ \$91,705 millones (pesos de 2021) adicionales, en términos de valor presente, durante el periodo evaluado. Este costo representa un gasto adicional de 4.87%, respecto al escenario actual.

En el cuadro se puede observar que la iniciativa de ley implicaría un costo adicional en valor presente para el Instituto para el corto plazo (del año 2021 al 2031) de alrededor del 4.87%

Año	Escenario actual1/			Impacto por el otorgamiento de seguridad social a hijos de pensionados menores de 18 años				
	GMP	SRT y SIV	Total	GMP	SRT y SIV	Total	Variación respecto escenario actual	
Absoluta				Relativa				
(a)	(b)	(c)=(a)+(b)	(d)	(e)	(f)=(d)+(e)	(g)=(f)-(c)	(h)=(f)/(c)-1	
2021	95,063	61,760	156,823	95,413	63,269	158,682	1,860	1.19%
2022	99,107	65,107	164,214	100,395	66,841	167,236	3,021	1.84%
2023	103,161	70,513	173,673	105,605	72,492	178,097	4,424	2.55%
2024	107,411	73,920	181,330	111,160	76,078	187,239	5,908	3.26%
2025	111,582	77,761	189,342	116,835	80,118	196,953	7,610	4.02%
2026	115,901	81,998	197,898	122,844	84,570	207,415	9,516	4.81%
2027	120,565	86,481	207,046	129,155	89,277	218,432	11,386	5.50%
2028	125,466	91,297	216,763	135,881	94,322	230,203	13,440	6.20%
2029	130,840	96,371	227,211	143,290	99,632	242,922	15,710	6.91%
2030	137,196	101,628	238,825	152,024	105,124	257,148	18,323	7.67%
2031	142,893	107,150	250,043	159,933	110,883	270,816	20,773	8.31%
Gasto promedio anual del periodo	117,198	83,090	200,288	124,776	85,691	210,467	10,179	5.08%
Valor Presente del periodo	1,103,682	779,260	1,882,942	1,171,210	803,437	1,974,647	91,705	4.87%



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

Del análisis de los resultados del balance actuarial de los escenarios valuados para la primera iniciativa se desprende el siguiente análisis.

- ✚ Cobertura de Gastos Médicos de Pensionados: El resultado del balance actuarial muestra que el costo adicional que se deriva de la iniciativa, acentúa la situación deficitaria de esta cobertura. Bajo estas condiciones, la prima de equilibrio que se requiere para financiar el costo de las prestaciones en el largo plazo sería de 15.39% de los salarios de cotización. No obstante, a fin de dar viabilidad financiera en el mediano plazo se requiere modificar la prima de financiamiento de 1.5% de los salarios de cotización que establece la Ley del Seguro Social a 5.6% de los salarios, que corresponde a una prima de equilibrio para un periodo de 50 años¹.
- ✚ Seguro de Riesgos de Trabajo: Los resultados del balance actuarial de los escenarios valuados advierten que la implementación de la iniciativa implica un incremento en la prima de equilibrio, la cual pasa de 1.8177% de los salarios en el escenario actual a 1.8185 de los salarios incluyendo el costo de la iniciativa. No obstante, cabe señalar que, dado que la prima de equilibrio incluyendo el costo de la iniciativa es superior a la prima de ingreso del Seguro de Riesgos de Trabajo, que es de 1.8% de los salarios de cotización, de aprobarse la iniciativa este seguro registraría un déficit actuarial.



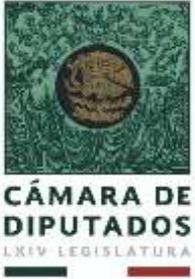
COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

- ✚ Seguro de Invalidez y Vida: Los resultados del balance actuarial de los escenarios valuados advierten que la implementación de la iniciativa implica un incremento en la prima de equilibrio, la cual pasa de 2.35% de los salarios en el escenario actual a 2.48% de los salarios incluyendo el costo de la iniciativa. Al comparar la prima de equilibrio con la cuota de contribución del Seguro de Invalidez y Vida, que es de 2.5% de los salarios de cotización, se advierte que la suficiencia financiera se encuentra en el límite, ya que se calcula que la variación entre la cuota de contribución y la prima de equilibrio que incluye el costo de la iniciativa (2.48% de los salarios) es del 0.65%.

SEXTA.- Con respecto a la segunda propuesta, la legisladora, en la exposición de motivos de la presente iniciativa considera que hay personas que no pueden trabajar por contar con una incapacidad permanente, estableciendo que: “esta es la situación laboral del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Estas personas, quienes por si mismas no pueden obtener recursos, muchas veces dependen en gran medida de sus padres o madres, quienes son trabajadores y están afiliados al IMSS...”; por lo que considera que el Instituto debe comprender en sus estatutos a los hijos de las personas trabajadoras que tengan incapacidad permanente.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

Al respecto, se observa que la legisladora no toma en consideración que la fracción III del artículo 64, de la Ley del Seguro Social (LSS), establece que la pensión que reciba la persona huérfana que se encuentre totalmente incapacitada, **contará con su pensión hasta en tanto recupere su capacidad para el trabajo, por lo que hasta en tanto no pueda recuperar su capacidad para trabajar, la pensión subsistirá**; incluso la fracción VI, del mismo precepto, determina que se otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total a los huérfanos mientras se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo, resultando en consecuencia innecesaria la reforma propuesta.

SÉPTIMA.- Finalmente se comenta que las iniciativas no señalan el sustento financiero que permita determinar una fuente de recursos con cargo a la cual se habrán de cubrir los gastos generados por la propuesta, por lo que ésta implicaría la afectación del presupuesto aprobado para otros programas federales, sin observar lo establecido por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en términos del cual cuando se propone un aumento o creación de gasto, debe agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

Como resultado de las consideraciones, argumentos vertidos en el presente dictamen, esta Comisión concluye que las modificaciones contenidas en las iniciativas **no son procedentes**.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Social somete a la consideración del pleno los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. - Se desecha las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 64, 134, 135 y 136 de la Ley del Seguro Social presentada por el Diputado Alejandro Viedma Velázquez del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 64 de la Ley del Seguro Social presentada por la Diputada Martha Estela Romo Cuéllar del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

SEGUNDO. - Archívense los expedientes relativos como asuntos total y definitivamente concluidos.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. José Ignacio Vázquez Sánchez			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

Dip. Humberto Ramón Jarero Cornejo			
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godinez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucia Flores Olivo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Luis Alberto Mendoza Acevedo			
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EXPEDIENTES: 9987 y 10313

Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Pilar Ortega Martínez			
Dip. Lucinda Sandoval Soberanes			
Dip. Irán Santiago Manuel			
Dip. Ismael Sánchez Hernández			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de abril del 2021.